



BYMA

Bolsas y Mercados
Argentinos

REGLAMENTO DE LISTADO

ANEXO I – Régimen de Oferta Pública
con Autorización Automática Valores
Negociables de Deuda



TÍTULO PRELIMINAR - GLOSARIO	2
ARTÍCULO 1º	2
CAPITULO I OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DISPOSICIONES COMUNES	2
ARTÍCULO 2º – INTRODUCCIÓN	2
ARTÍCULO 3º – INVERSORES CALIFICADOS	2
ARTÍCULO 4º – ARANCELES	2
CAPITULO II - PANEL ESPECIAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO	2
ARTÍCULO 6º: AVISOS DE PAGO	3
ARTÍCULO 8º – INDIVIDUALIZACIÓN – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN –	3
CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN	3
ARTÍCULO 9º – TRANSPARENCIA	3
CAPITULO III PANEL ESPECIAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO.	4
ARTÍCULO 10 – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL	4
ARTÍCULO 11: DIFUSIÓN - ADVERTENCIA A LOS INVERSORES	4
ARTÍCULO 12 –RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO	4
ARTÍCULO 13 – AVISOS DE PAGO	4
ARTÍCULO 14 – RÉGIMEN INFORMATIVO OCASIONAL	4
ARTÍCULO 15 – INDIVIDUALIZACIÓN – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN –CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN	5
CAPITULO IV - ENTRADA EN VIGENCIA	5
ARTÍCULO 16	5



ANEXO I – RÉGIMEN OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA VALORES NEGOCIABLES DE DEUDA

TÍTULO PRELIMINAR - GLOSARIO

ARTÍCULO 1º

Los términos siguientes, al ser utilizados en el presente Reglamento, tienen el significado que se les asigna a continuación:

BYMA Listadas: Es la plataforma desarrollada por BYMA para que los emisores puedan realizar trámites, remitir información y documentos firmados electrónicamente.

CNV: Comisión Nacional de Valores.

LMC: Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y sus modificaciones.

Medio/s Informativo/s del MERCADO: el Sitio Web del Mercado www.byma.com.ar o el que lo reemplace.

Mercado: Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA).

Normas de la CNV: Conjunto de disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Valores que regulan el mercado de capitales en Argentina.

CAPITULO I OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 2º – INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento contiene los requisitos que los emisores deberán cumplir para la incorporación de sus valores negociables a los Paneles Especiales de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo o por su Mediano Impacto en los términos reglamentados en las Normas de la CNV para estas clases de valores negociables.

Los emisores registrados bajo el régimen PYME CNV GARANTIZADA, sólo podrán incorporarse al Régimen de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto.

No se admitirán en estos Paneles obligaciones negociables convertibles en acciones.

ARTÍCULO 3º – INVERSORES CALIFICADOS

Los valores negociables que negocien bajo este régimen podrán ser adquiridos exclusivamente por los Inversores Calificados que se encuentran definidos en las Normas de la CNV.

ARTÍCULO 4º – ARANCELES

Los emisores de obligaciones negociables a que se refiere este Reglamento estarán sujetos a los derechos de listado o de negociación que establezca el Mercado para estos tipos de instrumentos.

CAPITULO II - PANEL ESPECIAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU BAJO IMPACTO

ARTÍCULO 5º – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA

AL PANEL ESPECIAL: Para la inclusión de obligaciones negociables al Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto, los emisores deberán presentar la solicitud mediante BYMA Listadas, adjuntando la siguiente documentación e información:

- a) Copia del Formulario de Notificación Inicial de Oferta Pública con Autorización Automática por su Bajo Impacto presentado a la CNV.
- b) Prospecto de Emisión, en caso de optar por realizarlo.
- c) Aviso de suscripción, en el que consten, como mínimo, los siguientes ítems: datos de la emisora (denominación, domicilio social y número de CUIT), valor nominal de los valores que se ofrecen, clase o serie, rango, denominación



mínima de negociación, moneda de emisión y de pago, forma de representación, tipo de garantía y garantes (si existieran) indicando moneda y porcentaje garantizado, fecha de emisión, régimen de amortización y de interés y otras condiciones relevantes de emisión que el emisor considere pertinentes.

- d) Finalizado el período de suscripción, aviso de resultado de colocación, en el que consten, como mínimo, los siguientes datos: valor nominal efectivamente colocado, precio de emisión (si hubiere sido la variable a licitar) o tasa de interés de corte o margen adicional de corte, cronograma de pago de servicios y cualquier otra información adicional que el emisor considere pertinente.

Luego de recibida la documentación enumerada en los incisos anteriores, las obligaciones negociables serán incorporadas automáticamente al Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto.

ARTÍCULO 6º: AVISOS DE PAGO

Una vez incorporado al Panel, con 3 (tres) días de anticipación a cada fecha de pago, el emisor deberá remitir los correspondientes avisos de pago de servicios de amortización y/o intereses, para su difusión.

ARTÍCULO 7º: DIFUSIÓN - ADVERTENCIA A LOS INVERSORES: El prospecto, si existiera, el aviso de suscripción y/o cualquier otro documento que se pretenda distribuir relacionado con la oferta, serán difundidos en los Medios informativos del Mercado. Corresponderá incluir en dichos documentos la siguiente leyenda: *“La oferta cuenta con Autorización Automática de Oferta Pública por su Bajo Impacto, aclarando que la emisión no está sujeta al régimen informativo general y periódico que establecen las Normas de la CNV y el Reglamento de Listado de BYMA para otro tipo de valores negociables, y que ni la CNV ni BYMA han emitido juicio sobre la emisión ni respecto a los datos contenidos en los documentos difundidos, ni sobre la veracidad de la información contable, financiera, económica o cualquier otra suministrada en los documentos de la oferta, siendo ésta responsabilidad exclusiva del Emisor, y en lo que les atañe, del órgano de fiscalización, del auditor y de los demás sujetos intervinientes en la oferta”.*

ARTÍCULO 8º – INDIVIDUALIZACIÓN – SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN – CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN

En el supuesto de que el emisor no remita los correspondientes avisos de pago de amortización y/o intereses o el Mercado tome conocimiento de la falta de pago de dichos servicios, será individualizado con una llamada especial.

La negociación de las obligaciones negociables de un emisor podrá ser suspendida cuando el Mercado tome conocimiento de (i) la suspensión de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; (ii) que han sido iniciadas las tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores o que se ha presentado en concurso preventivo de acreedores o ha solicitado su propia quiebra; o (iii) que se encuentra afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

La negociación de las obligaciones negociables de un emisor será cancelada cuando el Mercado tome conocimiento de (i) la cancelación de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; o (ii) la declaración firme de quiebra o de liquidación administrativa o de disolución del emisor.

ARTÍCULO 9º – TRANSPARENCIA

Los emisores y los participantes en la colocación primaria deberán dar cumplimiento en todo momento con las normas de transparencia que surgen del artículo 117 y concordantes de la LMC y de las Normas de la CNV.

Los emisores no están sujetos al cumplimiento del régimen informativo periódico ni ocasional establecido en las Normas de la CNV y en el Reglamento de Listado de



BYMA para las emisiones de otras clases de Obligaciones Negociables.

CAPITULO III PANEL ESPECIAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO.

ARTÍCULO 10 – DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE – INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA AL PANEL ESPECIAL

Para la inclusión de obligaciones negociables al Panel Especial de Obligaciones Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto, los emisores deberán presentar la solicitud mediante BYMA Listadas, adjuntando la siguiente documentación e información:

- a) Prospecto de Emisión conforme a lo requerido por las Normas de la CNV.
- b) Estados contables comparativos de los 2 (dos) últimos ejercicios anuales, tal como fueron presentados a sus respectivos organismos de control.
- c) Aviso de suscripción.

d) Finalizado el período de suscripción, aviso de resultado de colocación. Luego de recibida la documentación enumerada en los incisos anteriores, las obligaciones negociables serán automáticamente incorporadas al panel Especial al que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 11: DIFUSIÓN - ADVERTENCIA A LOS INVERSORES

El prospecto, el aviso de suscripción y/o cualquier otro documento que se pretenda distribuir relacionado con la oferta, serán difundidos en los Medios informativos del Mercado. Corresponderá incluir en dichos documentos la siguiente leyenda: *“La oferta cuenta con Autorización Automática de Oferta Pública por su Mediano Impacto, aclarando que la emisión no está sujeta al régimen informativo general y periódico que establecen las Normas de la CNV y el Reglamento de Listado de BYMA para otro tipo de valores negociables. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información para calificar como Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto. Ni la CNV ni BYMA han emitido juicio sobre la oferta ni sobre los datos contenidos en este documento ni sobre cualquier otra información publicada por el Emisor, el colocador o cualquier o cualquier otro interviniente en la emisión. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente documento es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la Emisora, y en lo que les atañe, del órgano de fiscalización, auditores y de los demás sujetos intervinientes en la oferta”.*

Asimismo, los estados contables serán difundidos en los referidos Medios informativos.

ARTÍCULO 12 –RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO

El emisor deberá presentar al Mercado, para su difusión, los estados financieros anuales dentro de los 70 (setenta) días corridos desde el cierre del ejercicio, o dentro de los 2 (dos) días posteriores a su aprobación por parte del Directorio, lo que ocurra primero.

Los estados financieros deberán cumplir con las Resoluciones Técnicas vigentes de las Normas Contables Profesionales Argentinas (NCPA) o, en su caso, las previstas por la CNV para Entidades Financieras, Cooperativas o Asociaciones Civiles.

ARTÍCULO 13 – AVISOS DE PAGO

Una vez incorporada la emisión al Panel, con 3 (tres) días de anticipación a cada fecha de pago, el emisor deberá remitir los correspondientes avisos de pago de servicios de amortización y/o intereses, para su difusión.

ARTÍCULO 14 – RÉGIMEN INFORMATIVO OCASIONAL

Los Emisores deberán informar los hechos relevantes, exclusivamente sobre los



siguientes supuestos: (a) iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo, solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión -pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra- y responsabilidades derivadas; y (b) hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades o la capacidad de pago.

ARTÍCULO 15 - INDIVIDUALIZACIÓN - SUSPENSIÓN DE NEGOCIACIÓN - CANCELACIÓN DE NEGOCIACIÓN

En el supuesto de que el emisor no remita los avisos de pago de amortización y/o intereses dentro de los plazos reglamentarios, o el Mercado tome conocimiento de la falta de pago de dichos servicios, o el emisor no presente la documentación exigida en el régimen informativo periódico, dentro del plazo reglamentario, será individualizado por el Mercado con una llamada especial.

La negociación de las obligaciones negociables de un emisor podrá ser suspendida cuando el Mercado tome conocimiento de (i) la suspensión de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; (ii) que han sido iniciadas las tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores o que se ha presentado en concurso preventivo de acreedores o ha solicitado su propia quiebra; o (iii) que se encuentra afectado el curso normal de la negociación o existan signos evidentes que permitan deducir que se verá afectado en forma inminente, y la medida sea necesaria en interés de los inversores.

La negociación de las obligaciones negociables de un emisor será cancelada cuando el Mercado tome conocimiento de (i) la cancelación de oferta pública de las series vigentes que hubiere emitido; o (ii) la declaración firme de quiebra o de liquidación administrativa o de disolución del emisor.

CAPITULO IV - ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 16

El presente Reglamento entrará en vigencia luego de la aprobación por parte de la CNV y a los 8 (ocho) días de su publicación.